

Anexo I

Nota General

1. La Lista de una Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 809 (Inversión -- Medidas Disconformes) y 906 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Medidas Disconformes), con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (a) los Artículos 803 y 902 (Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional);
 - (b) los Artículos 804 y 903 (Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato de Nación Más Favorecida);
 - (c) el Artículo 905 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Presencia Local);
 - (d) el Artículo 807 (Inversión - Requisitos de Desempeño);
 - (e) el Artículo 808 (Inversión -- Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
 - (f) el Artículo 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso a Mercados).

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - (c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional;
 - (d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referida en el párrafo 1 sobre la cual se ha tomado la reserva;

- (e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- (f) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- (f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que la reserva es tomada.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva, con excepción de la Clasificación Industrial, serán considerados. Una reserva se interpretará a la luz de las disposiciones pertinentes del Artículo en relación con el cual la reserva es tomada. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- (b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y material, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en ese caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación al Artículo 902, 903 ó 905 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida o Presencia Local) operará como una reserva con relación al Artículo 803,, 804 u 807 (Inversión -- Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida o Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

5. La inclusión de una medida en este Anexo es sin perjuicio de una reclamación futura de que el Anexo II pueda aplicarse a la medida o a alguna aplicación de la medida.

6. Para los propósitos de este Anexo:

CPC significa los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CCP), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991; y

SIC significa los dígitos de la *Standard Industrial Classification* (SIC) tal como están establecidos en *Statistics Canada, Standard Industrial Classification*, cuarta edición, 1980.